



ANTEPROYECTO DE LEY

LEY DE INTEGRACIÓN DE LAS LEYES 27.360 Y 27.700 DE LAS PERSONAS MAYORES Y DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO VIDA DIGNA, ACTIVA Y SALUDABLE

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover EL DESARROLLO DE LA VIDA DE LAS PERSONAS MAYORES de manera digna, activa y saludable y proteger el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos y libertades, en condiciones de igualdad con el fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad.

Artículo 2.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley deberá hacerse de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Nacional de la República Argentina y en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella y los ratificados por la Argentina y que se encuentren vigentes.

Asimismo, son principios generales de la presente ley:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores.

b) La valorización y reconocimiento de la persona mayor, su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo.

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.

d) La igualdad y no discriminación.

e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

f) El bienestar y cuidado.

g) La seguridad física, económica y social.

h) La autorrealización.

i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

k) El buen trato y la atención diferenciada.

l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

m) El respeto y valorización de la diversidad cultural, de género e intergeneracional.

n) La protección judicial efectiva y acceso a la justicia

Artículo 3.- Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido sesenta años, de conformidad con lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este concepto incluye el de adulto mayor.

b) Desarrollo de la Vida activa y saludable: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar, de participación y protección de las personas, con el fin de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad del proceso vital de todas las personas en esta etapa de la vida. El concepto de protección del desarrollo de vida activo y saludable incluye tanto a individuos como a grupos de población.

c) Cuidado y protección integral: Atención de las necesidades centradas en las personas, en las áreas físicas, materiales, biológicas, mentales, espirituales, públicas, sociales, económicas, laborales y productivas de las personas mayores, en consideración a sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.

d) Persona mayor con dependencia: Aquella que por razones de salud o de otra índole presente dificultades de origen físico, mental o sensorial que afecten la realización de actividades de la vida diaria y requieran de ayuda, temporal o permanente para realizarlas.

e) Discriminación por edad: Cualquier distinción, exclusión o restricción de las personas mayores basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, social y cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

f) Organizaciones promotoras del reconocimiento de los Derechos de las personas mayores al desarrollo activo y saludable: Todos aquellos servicios públicos e instituciones,

sean estas públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil, encargadas de promover, diseñar, ejecutar y evaluar programas que brinden servicios orientados a fomentar la vida digna, activa y saludable de las personas mayores, su autonomía, independencia y participación respetando sus derechos.

TÍTULO I DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 4.- Equidad y no discriminación por razones de edad. Las personas mayores tienen derecho a gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.

Con el fin de proteger este derecho, el Estado establecerá enfoques específicos en sus políticas, planes y programas, en esta etapa de la vida, especialmente respecto de aquellas personas mayores que son víctimas de discriminación múltiple, tales como, mujeres, personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, personas con discapacidad, personas migrantes, personas en situación de pobreza o marginación social, personas pertenecientes a pueblos originarios y las personas privadas de libertad.

Es función del Estado y sus organismos promover la erradicación de la discriminación por edad, especialmente en los ámbitos de la política, la salud, la educación, la seguridad social, laborales, comunicacionales, digitales, financieros, en el acceso a la justicia, la vivienda, la cultura, el deporte y el esparcimiento.

Artículo 5.- Derecho a la independencia y a la autonomía. Las personas mayores tienen derecho a tomar sus propias decisiones, a definir su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que las demás.

El Estado promoverá políticas, programas y acciones para facilitar y promover el pleno goce de este derecho y en especial asegurará el respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, teniendo en consideración un enfoque centrado en la persona, de género, de derechos humanos, del curso de vida y territorial.

Los órganos del Estado y los auxiliares de la

administración de justicia, salvo resolución judicial, no podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de los actos que la ley les encomienda.

Artículo 6.- Derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores tienen derecho a una vida libre de violencia y maltrato, a recibir un trato digno y a ser respetadas y valoradas.

Se entenderá que el concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluyendo el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por abuso patrimonial y financiero, el mal uso, explotación o apropiación de los bienes de una persona mayor por parte de terceros sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su patrimonio. Se incluye el abuso por parte de empresas y servicios mediante publicidad engañosa, la apropiación indebida de recursos económicos, enseres, patrimonio, entre otros, según los procedimientos establecidos en la ley N°24.240 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores y la resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior que incluye a las personas mayores en el colectivo de consumidores hipervulnerables.

Es deber del Estado promover la prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, de los prestadores de salud, proveedores de servicios, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

Asimismo, el Estado deberá informar a la sociedad en su conjunto, mediante campañas de difusión y concientización en todos los ámbitos públicos y privados, sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas, prevenirlas y arbitrar medios para denunciarlas,

Artículo 7.- Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Las personas mayores tienen derecho a la accesibilidad del entorno físico, social, económico, comunicacional

cultural, al transporte y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado garantizará las medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Artículo 8.- Derecho a la participación e integración comunitaria. Las personas mayores tienen derecho a la participación política activa y productiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad.

El Estado deberá adoptar medidas para que las personas mayores puedan participar activamente en la comunidad y en actividades políticas, culturales, recreativas y deportivas, ya sean de iniciativas del Estado, sus organismos y organizaciones promotoras del cumplimiento de los derechos de las personas mayores. El estado establecerá los mecanismos de acceso y participación activa y efectiva en los organismos pertinentes.

Artículo 9.- Derecho a la salud y a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. Las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud física y mental y, a acceder al sistema de salud sin ningún tipo de discriminación.

El Estado, a través de sus organismos competentes, deberá desarrollar acciones y programas de atención de salud temprana y preventiva de las personas mayores.

Las personas mayores tienen derecho a ser atendidas por canales y modalidades diferenciadas en consideración de su moratoria vital dentro de las instituciones del sistema de salud y a que se les brinde la información completa sobre su estado de salud en lenguaje claro, debiendo el Estado velar para que se adopten conductas que se ajusten a las normas de buen trato, de acuerdo a lo establecido en las leyes No 20584 y No 26529, que regula los derechos y deberes

que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a seguir siendo asistidas en la obra social y/o en la cobertura de salud en la que fueron atendidas durante su período de actividad laboral manteniendo iguales condiciones de prestaciones y aportes.

Artículo 10.- Derecho a la educación. Las personas mayores tienen derecho a la educación en igualdad de condiciones, a participar en los programas educativos disponibles en todos los niveles, ya sea a través de la educación de adultos en los niveles de educación básica y media, o de la educación superior; así como en las actividades de capacitación de oficios u ocupaciones.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones en consideración a su diversidad cultural.

El Estado deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, atendiendo su identidad y necesidades, debiendo, además, promover los contenidos para un desarrollo de la vida digna, activa y saludable. Del mismo modo, deberá promover la adquisición de competencias y habilidades para mantenerse actualizados y las que permitan su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. Se eliminarán las restricciones etarias en el acceso a formaciones de grado y post grado.

Artículo 11.- Derecho al trabajo. Las personas mayores tienen derecho al trabajo digno decente y regulado por normas específicas que facilitan el acceso al mercado laboral sin discriminación de edad y de salario, con igualdad de oportunidades y de trato respecto a los demás.

Artículo 12.- Derecho a la información. Las personas mayores tienen derecho a la información en igualdad de condiciones a las demás.

El Estado otorgará información completa y en

lenguaje claro de acuerdo a la Ley No 27275, y de ser necesario creará mecanismos específicos para el sector de Personas Mayores y en el caso de las instituciones privadas las mismas deberán adecuarse a los mismos criterios establecidos en la mencionada ley.

TÍTULO II DE LAS ACCIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DERECHO AL CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES.

Artículo 13.- Deberes generales del Estado. Es deber del Estado y sus organismos, en el marco de sus competencias y en la forma prevista por las leyes 27.360 Y 27.700, promover un trato digno e igualitario a las personas mayores en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, debiendo:

a) Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas que las vulneran;

b) Adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes necesarios para el ejercicio de sus derechos;

c) Establecer y garantizar la participación de las personas mayores en la elaboración, aplicación y control de las políticas públicas dirigidas a dicha población.

d) Fortalecer la institucionalidad relacionada con la promoción, con la autonomía, independencia y participación, protección y cuidado de las personas mayores.

Las acciones y medidas de apoyos y cuidados de la persona mayor, que los órganos de la Administración del Estado y entidades privadas colaboradoras del Estado brinden a las personas mayores, sea que se ejecuten directamente o a través de terceros, deberán realizarse respetando la dignidad e integridad física y psíquica de la persona mayor, así como también el respeto de su autonomía, en condiciones de igualdad, considerando un enfoque preventivo, con perspectiva de género y de edad, de derechos humanos, territorial, comunitario, gerontológico y biopsicosocial.

Artículo 14.- Líneas de acción. El Estado deberá

disponer la creación del Ministerio de Personas Mayores, que atenderá al cumplimiento y ampliación de los Derechos que establece la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. También la creación de la Defensoría Nacional de las Personas Mayores, encargada de velar por el cumplimiento de los Derechos sancionados, con la capacidad de demandar por su incumplimiento. Y el Observatorio Nacional de seguimiento de las Políticas Públicas de las Personas Mayores, conformado mayoritariamente por Organizaciones de la Sociedad Civil junto con representantes de los Consejos Asesores de las Personas Mayores. Establecer la creación de Consejos de Personas Mayores jurisdiccionales que atiendan los niveles Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una composición proporcional a la población de Personas Mayores residentes en cada jurisdicción.

El Estado como garante para promover y ampliar los derechos de las Personas Mayores deberá implementar los siguientes programas.

a) Programas de apoyo y cuidados para personas mayores con dependencia proveyendo cuidadores de ser necesario y otorgando los recursos necesarios para su implementación.

b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, participación, autonomía e independencia de las personas mayores, que contribuyan a mantener su funcionalidad, vinculación social y conexión con su entorno familiar, social y comunitario.

c) Elaboración de estándares que faciliten la accesibilidad a la infraestructura pública y privada, específicos para personas mayores, a través de Programas de accesibilidad y movilidad personal, con el objetivo de promover la libre circulación de las personas mayores en su entorno, en igualdad de condiciones con las demás personas, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso. Esto incluye espacios al aire libre, edificios, transporte, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud, entre otros.

d) Elaborar Programas de Financiamiento para mejorar las condiciones de vida de las personas mayores que residen en establecimientos de larga estadía para personas mayores.

e) Un programa de construcción de viviendas comunitarias estatales dirigidas a Personas Mayores con el propósito de proveer una vivienda digna que respete su intimidad y autonomía.

f) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas mayores.

Lo señalado en este artículo deberá realizarse considerando al Estado como garante para promover y ampliar la oferta pública y generar los recursos necesarios.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo deberá implementar la presente Ley disponiendo y ejecutando el presupuesto correspondiente con el propósito de promover y proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores consagrados dentro del marco de la Convención Interamericana de Protección los Derechos de las Personas Mayores.

Asimismo, deberá contemplar una dimensión integral, enfoque territorial y de curso de vida, adoptando las medidas necesarias para que participen y contribuyan todos los ministerios e instituciones pertinentes.

El Ministerio de Personas Mayores contemplará instancias de participación ciudadana vinculante, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, que incluirán la participación de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores.

En orden a lo antedicho contemplará especialmente las acciones que contribuyan al cumplimiento de los Derechos de las Personas Mayores en los ámbitos de la salud, laboral, educativo, participación ciudadana, de acceso a la Justicia, a las tecnologías de la información y de acceso a las manifestaciones

culturales, al deporte y la actividad física, entre otros.

A efectos de lograr la mejora y actualización de los objetivos y metas establecidas, se deberá realizar, cada dos años una evaluación integral y prospectiva produciendo un informe. Este informe será publicado y remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión del Senado, a la Comisión de Personas Mayores de la Cámara de Diputadxs y a la Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social.

TÍTULO III CONSEJOS ASESORES REGIONALES DE PERSONAS MAYORES

Artículo 16.- Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Ministerio de Personas Mayores a través de las Direcciones Regionales. Estarán constituidos por los representantes de las organizaciones de personas mayores de la sociedad civil y grupos de interés que amplíen y aseguren la representatividad de los Consejos. Será su función asesorar en la ejecución de políticas y programas a nivel regional orientadas a las personas mayores. Los consejeros ejercerán sus funciones ad honorem.

Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de las personas mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras

Los Consejos estarán integrados por un mínimo de un 70 por ciento de Personas Mayores. Las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de los consejeros, la forma de elección de sus representantes, los criterios de participación de los diferentes tipos de organizaciones de cada región, el respeto a la paridad de género y la participación sin discriminación serán establecidos en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Los Consejos deberán estar integrados por una cantidad de miembros proporcional a los habitantes del territorio.

TÍTULO IV DEL ABANDONO SOCIAL DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 17.- Del abandono social de la persona mayor. Se entenderá por abandono social la situación de precariedad económica, social, de salud integral, habitacional, familiar y convivencial, que atraviesa la Persona Mayor y que puede poner en riesgo o deteriora su calidad de vida de acuerdo a lo que define y establece la Convención Interamericana de Defensa de los Derechos de las Personas Mayores

Artículo 18.- Procedimiento aplicable. Toda persona mayor, acreditado que sea víctima de abandono social, tendrá la vía expedita para recurrir a los tribunales competentes, en procura de resguardar sus derechos, especialmente todo lo relativo a su subsistencia material e integridad psicofísica. También tendrá derecho a ser asistido a través de los diferentes programas y dispositivos que deberán ser implementados para el cumplimiento de la presente Ley

Toda persona mayor que sea víctima de abandono social podrá concurrir ante la justicia, para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos, especialmente su subsistencia e integridad patrimonial. También tendrá derecho a ser asistido a través de los diferentes programas y dispositivos que deberán ser implementados para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO V MODIFICACIONES LEGALES

Párrafo I
Acceso a la justicia.

Artículo 19.- Reemplázase, a todos sus efectos y en todas las situaciones y en todos los Tribunales, las palabras “adultos mayores”, por la expresión “personas mayores”. EN CONTINUIDAD CON LO ANTEDICHO también se deberá reemplazar “vejez” por “adulthood mayor” y “envejecimiento” por “desarrollo vital de la persona mayor”.

Artículo 20.- Deberá crearse la figura de Defensor de Personas Mayores en los ámbitos judiciales que deberá contar con idoneidad para ejercer la función de defensa de las personas mayores

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo Segundo transitorio- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones de impuestos y/o préstamos internos del ANSES u otras reparticiones. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente obteniendo fondos mediante una reducción de más de 30.000 millones de pesos en los fondos para la SIDE y/o reponer el IVA para directores de empresas y/o reponer ganancias para las sociedades de garantía recíproca y/o nacionalizar los fondos de los entes cooperadores del Ministerio de Justicia y/o el ahorro en intereses por pagos al FMI, reduciendo los sobrecargos por encima de la cuota correspondiente a la República Argentina.

Artículo tercero transitorio. – A partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Personas Mayores deberá dictar a la brevedad las resoluciones que correspondieren, de conformidad con las disposiciones de la presente.

